

profanamente, ni este es publicar ser el Santo fundamento de doctrina agena de lo Christiano.

La decision de el Cap. 1. de la session 25. de el Santo Consilio de Trento, que prohibe à los Obispos, que de los reditos Ecclesiasticos soliciten entiquacer à sus consanguineos, y familiares, habla, como es inteligencia comun, en quanto à el precepto de charidad, pero no para obligarlos à restituir en lo q' assi excedieren, [166] y lo mismo se entiende de los Canones Apostolicos, à que dicha decision se refiere. Y si, como de contrario se arguye, su prohibicion es, que por razon de herencia, ó otra qualquiera v'tima disposicion, se dex'e por los Obispos à los suyos, lo que no pueden darles de esta manera, como assi lo pre-vienen los dichos Canones, que son los 39. y 75. patente que esto no es lo mismo, que de donaciones entre vivos, porque aquello es lo irrito, y nulo, por expresas derechos, à causa de el fraude quo à la Yglesia se hiziera, y ninguno en esto, y por ello no ay expressa prohibicion, que anule, y anule lo que los Obispos donan en vida; no es argumento para que la prohibicion de el Consilio anule, ó invalide las dichas donaciones *inter vivos*; por ser su comparacion, segon su letra muestra, en quanto à que no procuren entiquacerlos con los reditos Ecclesiasticos; como los dichos Canones prohiben, que las cosas de la Yglesia, que son de Dios, las donen à los consanguineos: pues si estas son donadas en vida (entendiendose por los fructos, y renta intuitu Ecclesiæ adquirida) con exceso, y dissipacion, es en lo que la prohibicion se establece, pero no nulidad en la decision consiliar, ni en dichos Canones, que solo las ordenan, en lo que por herencia, ó ultima voluntad se donare: y de esto, no se duda, ni se trata: *neque enim Ecclesiam Dei conferre debet in hæredes*. Dice el Canon 75. *Enim vero, si quis id fecerit, irrita maneat ordinatio, ipse autem excommunicatione percellitor;* y la decision del Consilio: *omnino vero eis interdicit, ne, ex redditibus Ecclesiasticis, consanguineos, familiares v'ne suos, au gere studeant: cum & Apostolorum Canones prohibeant, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donent, sed si pauperes sint, his ut pauperibus distribuant, eas autem non distra hant, nec dissipent illorum causa,* y el Cap. *Quis quis. 12. quæst. 2.* que se quiere contrarcar, para esforzarse el argumento, de que, segun dichos Canones, las donaciones *inter vivos* se prohibieron con irritacion, debe entenderse, de aquel primitivo tiempo en que todo se possia en comun, como los Cap. *Episcopus. 7. 10. quæst. 2. el Cap. Dux sunt. El Cap. Episcopus. de la 12. quæst. 1.* segun ya arriba se satisfizo.

Por la misma parte contraria se proponen las opiniones de la cantidad que puede darse por los Obispos à sus parientes para sus socorros, y dotes; y si se ha de considerar à su estado, y necessidad, precisamente, ó la que esta se aumenta con respecto à la graduacion tan alta, y noble de la Dignidad de el paciente Obispo, que dona; y se confiesa en venir á conciliarse, hora se considere lo uno, hora lo otto, que las tales donaciones deben ser moderadas, por arbitrio de buen varon, refiriendose para esto

Prelados de España, que gozan de opulentos reditos, de sus Dignidades, podian gastarlos, como los patrimoniales; para querer atraer á el Santo à su dura opinion de restituir: *ignominia* (dice Navarro) [165] *quædam esset, S. Thomæ tantæ sanctitatis, & doctrine puto, afferere, quod ipse dixisset, Hispanie Prelatos, qui opulentos reditus suarum dignitatum separatos reditus à mensa capitulari habent, poss' impendere perinde ut patrimoniales, predicando illum esse columnam, qua nitatur doctrina adeo ab Apostolica, & Philosophia Christiana, imo Ethnica aliena. Porque reservando à los muchos, y Doctissimos Authoras, que exponen la letra de el Angelico Doctor en los lugares, q' de esto trata; q' son, el art. 3. de la 2a. 25. quæst. 43. y el 7. de la misma 2a. 25. quæst. 185. y el art. 12. de el quodlibeto 6. su verdadera inteligencia à favor de no aver obligacion de justicia para restituir en lo profanamente donado, sino solo de charidad, por su proximidad en referirlos, y tenerlo por escusado, siendo, como es, la doctrina del Santo, tan clara, ésta es en el citado art. 7. de la quæst. 185. 2. 2. en esta forma: aliter est dicendum de proprijs bonis, quæ Episcopi possidere possunt, & de bonis Ecclesiasticis: nam propriorum bonorum dominium habent. Vnde ex ipsa rerum conditione, non obligantur ut eas alijs conferant: sed possunt eas, vel sibi retinere, vel etiam alijs pro libito elargiri. Possunt tamen in earum dispensatione peccare, vel propter inordinacionem affectus, per quam contingit, vel quod sibi plura conferant, quam oporteat, vel alijs etiam non subveniant, secundum quod requirit debitum charitatis. Non tamen tenentur ad restitutionem. Y mas adelante: De his autem, quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse eadem ratio, quæ est de proprijs bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum, & usum, peccet quidem si immoderata sibi retineat, & alijs non subveniat, sicut requirit debitum charitatis, en q' haciendo division el Angelico Maestro de bienes, primero separa los propios de el Obispo, como son los patrimoniales, ó industriales, de que les concede libre dominio, y disposicion, aun para dissipar, sin obligacion de restituir, aunque asienta poder pecar contra charidad por el desorden de el afecto en la dissipacion. Y despues divide los bienes Ecclesiasticos, segun el Cap. yá citado de *Reditibus*, en una portion para el Obispo, y los demas para el sustento de los Ministros de la Yglesia, su culto, y los pobres; en que expresa, que si tiene administracion de estos, y tiene algo de ellos, peca contra justicia, y debe restituir: *quod contra fidem dispensationis agit*, à cuya confiança, y administracion se opone el abuso, y la usurpacion; pero si de los otros, que le son aplicados, abusa, con prodigalidad, por compararlos a los bienes propios, solo resulta; q' lo que en estos puede acontecer, sucede en aquellos, que es precisamente, como está claro, pecar contra charidad en el desorden, pero no contra justicia, para que ayga obligacion de restituir. De que se manifiesta no irrogarse ignominia alguna à el Santo Doctor an defender, q' sintio, y resolvio, pecar solo contra charidad el Obispo que gasta lo adquirido de la Yglesia pro-*

(166)
Sanc. de red. part. 4. Cap. 6.
num. 15. Gutier. pract. quæst.
lib. 2. quæst. 114. num. 16.
Card. de Luca ybi sup. num.
3. & alij.

el que S. Pio V. solo diera á su Sobrina tres mil quinientos quinze pesos y cinco reales en los dos mil aureos que se refieren por Navarro, y por otros, no prueba que los Señores Obispos no puedan dar mas, ni tanto, á las siydas; porque en lo que el Santo Pó-
tifice hizo exemplo, no fué en la cantidad, sino en la limosna, y
tendria motivos como suyos, para estimar que entonces era
aquellos bastante; y por esto es la norma, como de contrario se
acepta, la moderacion por arbitrio de buen Varon, que se re-
gula por tiempos, regiones, necesidad, y fines, y no por casos,
ni semejanças, que esto no fuera arbitrarlo, sino por determina-
cion imitarle. Fueria, de que aqui, no consta, como tanto se ha
repetido, la cantidad de dotes, que el Señor Arçobispo huviera
dado; y asi falta el fundamento de este exemplar.

Conocece de contrario, que la solucion á todo lo opues-
to, es la assentada de no pecarse contra justicia; y la replica que
se hace, es el lugar de el Señor Molina, que con los innumerables,
que le convienen, ya se ha citado, en que dice: aſcusò en
tal contienda dar su voto, y que lo mejor seria, seguir lo mas fe-
guro, despreciando lo otro, aunque fuese probable; pues no por
esto funda ni tiene, que sea lo mas seguro en lo contencioso, y
judicial, el juzgarle pecan contra justicia los Obispos en lo que
prodigamente donan en vida, sino que, ó escrupuloso, ó por
otro motivo que tendria, aunque no lo expresara, dice no aver
interpuso su juicio, y sin expressar, que sea lo mas seguro, pro-
pone; que en opiniones dudosas, obra lo mas perfecto, el que si-
gue lo mas seguro: verdad tan apurada, que, aunque no lo dixe-
ra, es dogma, pero sin contraer, qual tuviera por mas segura: ta-
met ſi ſciam in his dubijs opinionibus; eum perfectius agere,
qui tutiorem sequitur, alteram, quam etiam probabilem eſſe
existimat, reiecerit: y mas quando no es de creer, que se impli-
cara tan inmediatamente, yn sujeto como él, de tan plena, Ma-
gistral, y solida literatura, como es celebrado, por lo que antes
en el mismo capitulo resolvio, de ser verdadera sin duda la sen-
tencia; de que en el fuero exterior pueden disponer, y donar co-
mo quisieren, de los bienes, y fructos de su Dignidad, porque
por ningun derecho se les prohibe, y segun tambien se dixo arri-
ba. Y si dixo el Señor Solorzano [168] que Azevedo [169]
cautè legendus est, nam nimis strictè, y cum restitutionis
obligatione, Tridentini decretum intelligit: esto prueba, que
su decision no debe entenderse para tal obligacion de justicia, ó
con restitucion, como ya queda dicho; y por esto, no ay, ni se ha
dado, ni podria darse texto terminante, que en el fuero judicial
invalide las donaciones en vida de los Obispos, aunque sean
prodigas, ciñendolas á restitucion, no aviendola hallado, tanto
numero de D. D. Insignes, que de esto escriben; ni por ellos, ni
otro alguno se ha defendido, y defiende lo contrario, con olvi-
do de los Canones, y el Consilio, sino muy conforme á ello, co-
mo en los D. D. se enseña, y aqui se ha solicitado, contraer, y
fundar.

Todo lo que se expone con la Ley Non dubium. C. de
leg. y doctrinas de el Padre Suarez, y de el Señor Salgado: cerca
O de

(167)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(168)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

entre otros lugares, el de Julio Capono, que assi lo expresa
[167] erogatio(dice) respectu horum (habla de los dichos pa-
cientes) debet esse moderata arbitrio boni viri. El de Avenda-
ño, que dice, no deben ser las dotes para vanidad, y soberbia,
sino segun la calidad de la persona dotada: Dos detur secundū
conditionem persone, & non ad pompam fastidiositatis, y el de
Navarro, en que propone, que ni se ha de dar todo lo que pidie-
ren los deudos, ni tanto, que se ensobrevengan, y puedan darse á
el ocio. Y suponiendose, que nada de esto es adaptable, por no
constar lo que á cada paciente se le dio, ni la necesidad, que pa-
ra ello huviera; y que quando constara, no era de nuestro exa-
men, como ya se dixo, sindicar estas erogaciones, por aver sido
en vida, y sin obligacion de restituir, aunque huvieran sido ex-
cessivas: no es de omitir, el que el mismo Capono en el proprio
lugar afirma; ser la opinion de que los socorros, y dotes á los pa-
cientes han de ser solo los que basten, para que vivan, segun su
estado, de algunos antiguos; y la segunda, de que se las puede
dar, sin exceder, para que vivan, y se mantengan, conforme á la
mas alta Gerarchia que les corresponde, como pacientes de vn
Obispo, con Navarro, Sanchez, el Padre Molina, y otros: la re-
cebida; y que lo prueba, por redundar en algun modo la mayor
Dignidad, que en la Mitra se alcanza, en los pacientes, y que
por esto necessitan de elevacion para tan noble estado; conclu-
yendo el que los D. D. entienden esta opinion en los consanguineos,
que por su proximidad al Obispo, le sean causa de estimaciō,
como los legitimos hijos, hermanos, ó hermanas, ó sobrinos,
como hijos de estos: intelligent tamen D. D. hanc opinionem,
dice el citado, procedere in consanguineis positis in tali statu,
quod cauetur existimatio in Episcopo, ut si essent filii legiti-
mi, vel spurijs, fratres, sorores, vel consobrini ex fratribus,
vel sororibus, qui cum iſi sint in stricto consanguinitatis
gradu conjuncti cum Episcopo, si remanerent in statu pristi-
no, redundaret sors infinita conditionis in Episcopum, & in
eius ignominiam, & talis erogatio respectu horum, debet esse
moderata arbitrio boni viri, & hoc non est superfluitatem
amare, sed supplicare defectum Parentum, & consanguineo-
rum: conque en el supuesto del principio tan connatural, como
juridico, de que se debe socorrer primero á los pacientes, que á
los estraños: est probanda, & alia liberalitas, dixo San Am-
brovio en el Cap. 16. de la dist. 86. ut proximos seminis tui non
despicias, si ergo cognoscas; entendido esto con la prudencia,
que debe ser, y por derecho, y sus D. D. se previene: aunque el
Señor Arçobispo huviera donado á sus pacientes, tan inmedia-
tos como su Hermano, y Sobrinos, cantidades que parecieran
considerables; atendida, no solo su noble calidad, sino la que les
exaltò la Dignidad de su Exc. en los grandes empleos que tuvo:
quizá por el arbitrio recto que lo calificara, no se estimaran ex-
cessivas, fraudulentas, ni nulas, y por consiguiente, no ay fun-
damento para calificarlas por tales, aunque de contrario se en-
tienda averse solo reducido á donaciones, de los dichos su Her-
mano, y Sobrinos, las disposiciones de el Señor Arçobispo. Y
el

(169)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(170)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(171)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(172)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(173)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(174)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(175)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(176)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(177)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(178)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(179)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(180)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(181)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(182)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(183)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(184)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(185)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(186)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(187)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(188)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(189)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(190)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(191)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(192)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(193)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(194)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(195)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(196)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(197)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(198)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(199)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(200)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(201)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(202)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(203)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(204)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(205)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(206)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(207)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(208)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(209)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(210)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(211)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(212)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(213)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(214)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(215)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(216)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(217)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(218)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(219)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(220)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(221)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(222)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(223)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(224)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(225)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(226)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(227)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(228)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(229)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(230)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(231)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(232)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(233)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(234)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(235)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(236)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(237)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(238)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(239)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(240)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(241)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(242)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(243)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(244)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(245)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(246)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(247)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(248)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(249)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(250)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(251)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143;
num. 4:

(252)
Jul. Cap. t. 3. discep. 143

*locis in quibus ad sint Collectores Apostolici, intrat Spolium ad favorem Cameræ, ac propterea plures audiuntur questiones quæ in Tribunal. Cameralibus practicari solent. Se arguye favorable à la opinion, de que el Consilio obliga à la restitucion; siendo como es tan claro lo contrario de la misma letra ya referida. El pretexto que se toma, es, qué habla el S. de Luca: *circa subjectam materiam*, y que siendo la de que trata el Consilio, de lo que viviendo, dan los Prelados, y su prohibicion por los Canones Apostolicos, aviendo de ser, segun ellos, la pretension de quien sucediere, son segun el sentir de este Eminentissimo Author, las donaciones excessivas, y por dichos derechos prohibidas, nulas sin controversia. Que nada menos que esto resulta; pues aunque la doctrina habla *circa subjectam materiam*, por esto mismo es la inteligencia de el Señor Cardenal, que la decision Tridentina mas aña mita à Consejo, que á precepto, saltem en el fuero externo, y q por esto no ay question, mientras viven los Prelados, cerca de lo expuesto; pero muertos, prosigue, entra la succession de la Yglesia como heredera del Clerigo en su patrimonio Ecclesiastico, y que por esto se oy en muchas questiones, que se practican; y á el numero 4. inmediatamente explica, ser estas entre los herederos, ó por testamento, ó *ab intestato* da el patrimonio profano, y la Camara Apostolica, ó la Yglesia sucesora, respectivamente, sobre la diversidad, y distincion de los patrimonios, y quales bienes pertenezcan á el uno, ó al otro, y de aqui prosigue, expressando las conjecturas de juzgarse la naturaleza de los caudales, por lo que el Clerigo gastó en mantenerse; reservando lo patrimonial, ó industrial, como ya se dixo arriba en el punto de esta reserva: *primo nempè*, dice, en dicho num. 4. *intestatos, vel intestatos hæredes patrimonij probani, & Cameram, vel Ecclesiam, respectivè, super patrimoniorum distinctione, & quænam bona ad unum, vel ad alterum pertineant*. De que se evidencia, que el Señor Cardenal no dixo, ni tal puede entenderse de su doctrina, que lo que los Prelados dieron, se pue de demandar por la Yglesia, ó Camara que les suceden, en virtud de los antiguos Canones; sino que por no hablar la decision consiliar con precepto en el fuero externo, no ay question, viviendo los Prelados, sobre si gastan, ó no, de lo Ecclesiastico, con dissipation, y que, muertos, por lo dispuesto por dichos Canones, les sucede la Yglesia, ó Camara, en dichos bienes, sobre que ay questiones, que se suelen practicar en los Tribunales, principalmente entre los herederos de lo profano, y de lo Ecclesiastico, sobre la separacion, y distincion de uno, y otro caudal. Y esto, como es bien claro; que tiene que hazer conque el S. de Luca sintiera poderse demandar lo que el Prelado avia en vida gastado excesiva, y difusamente? Y de donde se infiere, que aunque expressará que por los antiguos Canones era la succession, muerto el Prelado, fuera de sentir, que sus donaciones excessivas en vida eran nulas?*

Lo contrario es lo manifiesto, pues si la prohibicion de el Consilio la entiende solo de consejo, y no de precepto, á lo manos para el externo fuero: es consiguiente legitimo, que en el fuero

(170)

P. Suar. de Legib. lib. 5. Cap.
25. Salg. de Sup. ad Sanctif.
Cap. 17. numer. 20. 2. part.
Larr. I. part. decisi. 7. n. 17.

(171)

Greg. Lop. in Leg. 28. tit.
11. part. 5. num. 7.

(172)

Suar. vbi sup. Cap. 27. n. 4.

(173)

Azeved. vbi sup.

(174)

Luc. vbi sup.

(175)

Sarm. Gutierrez. & Luc. vbi
sup. n. 11. qd. n. 1. bavesA
lignosA q. dil.

de que donde la Ley prohíbe alguna cosa, aunque sea lisa, y llanamente, se entiende traer consigo la clausula irritante, si en contra de lo en ella establecido se procediere, con la de el S. Larrea, [170] y demás que este cita, de que, menos duda tiene esto, quando la prohibicion es, á cierto genero de personas: para contrarrio á la citada decision Tridentina, y que su prohibicion sea irritante, y anulativa: no lo convence, assi por lo que el Señor Cardenal de Luca escribió en sus Annotaciones, como se propondrá, satisfaciendose á lo que de contrario se le interpreta; como por deberse entender esta regla, segun los D. D. la explican, distinguiendo de varios modos, para que no proceda tan absoluta, y general, como se pretende adaptar; ó ya, quando prohibe *simpliciter* la Ley, *Sine adiectione pœnae*, que entonces irrita, y sin imposicion penal no es irritante; ó ya, quando de la nulidad no resulta perjuicio de tercero, que entonces la ay, y no: si interviene, como el Señor Gregorio Lopez por 4. limitation (171) la distingue; ó ya, de otros diversos modos, que se restinge; pues de otra suerte, fuera dificil comprenderla, como dice el Padre Suarez, con la otra juridica, de que: *multa fieri prohibentur, quæ tamen facta, tenent*. Y á la conclusion de el Señor Larrea, replica el Padre Suarez, [172] en el mismo lugar de contrario citado para lo principal de la regla; que no se le dà por sus Autores razon propia, y que se falsifica en muchos casos; como es assi constante por derecho, en los que el Eximio Doctor opone. Mas como la irritacion ha de ser segun la linea en que fué la prohibicion; aviendo sido esta precisamente para el fuero interior; assi puede corresponderle la irritacion: y en esto: *Iudices temporales non curant de periculo animarum: ut inquit additio Capelle tolossa. 247.* segun Azevedo (173) y de interno non sunt partes viri forensis: como dixo el Señor Cardenal de Luca en esta materia. [174]

Suponense de contrario los lugares de Gutierrez, y Sarmiento, en que dicen, que nada innovó en esto la decision de el Consilio, porque miró mas á el debito de charidad, y amonestar en ello á los Clerigos, que establecer algo especial, y el de el S. Cardenal de Luca, que sintió dirigirse mas á consejo que á precepto, á lo menos, en quanto, al fuero externo, (175) y refiriendose todo el numero 3 de lo discurso sobre dicha decision que es el siguiente: *Quo verò ad alteram partem, in qua præcipitur, ut ab avaritia abstinere debeant, atque redditus Ecclesiasticos p̄s operibus distribuere, non autem coniunctis applicare: id concernit potius consilium, quam præceptum, saltem, quo ad forum externum (cum de interno, explorarie protestatis agere, non sint partes viri forensis, ipsi que videant) ideoque in ista, vel in alijs Sacris Congregationibus, alijs que Tribunalibus, desuper nullæ audiuntur questiones ipsiſ Prælatiſ viventiſbus, eis autem defunctiſ, non ex iſtius decreti, sed ex antiquorum Canonum dispositione, in bonis, quæ beneficiorum Ecclesiasticorum intuitu quæſit a ſint, intrat ſuccelſo Eccleſia, tanquam hæres Clerici in patrimonio Ecclesiastico, ſive in locum Eccleſiae, per Apostolicas constitutiones, in his locis*